

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5638**

**RADICACIÓN No. 028-2012-00375-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018.

Se allega por la parte actora memorial mediante el cual solicita se oficie al Banco de Bogotá para que informe si realizo la consignación de los depósitos judiciales de los dineros que fueron congelados de la cuenta de la parte demandada o que suerte corrieron los mismos, en virtud a las comunicaciones allegadas al juzgado de origen. Petición a la que se accederá.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**OFICIESE** al **BANCO DE BOGOTA**, a fin de que se sirva informar si realizo la consignación de los depósitos judiciales por valores de **\$400.000, \$480.000, \$340.000, \$372.000, \$640.000 y \$77.000** que fueron congelados de la cuenta No. 639058551 de la parte demandada **UNIDAD RESIDENCIAL CALIBELLA 8** identificada con NIT. 900.109.551-1 o que suerte corrieron los mismos, en virtud al embargo decretado al interior de este expediente mediante auto No. 2014 del 19/05/2018 y comunicado mediante oficio No. 2932 de la misma fecha y a sus escritos No. VS-GOP-EMB-15-311548-3 del 21/12/2015, VS-GOP-EMB-15-311548-4 del 31/12/2015, VS-GOP-EMB-15-311548-1 del 28/10/2015, VS-GOP-EMB-15-311548-2 del 19/11/2015, VS-GOP-EMB-15-311548-6 del 14/03/2016 y VS-GOP-EMB-15-311548-7 del 06/05/2016, so pena de hacerse acreedores de las sanciones que establece el Art. 44 del CGP.

Informesele además que en el evento que dichos depósitos aun no hayan sido consignados a cargo del presente proceso, deberá hacer la misma de manera inmediata a cargo de este juzgado teniendo en cuenta los siguientes datos:

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACIÓN
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003-028-2012-00375-00	
CUENTA JUZGADO	760012041617	
PARTE DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL CALIBELLA 1	NIT. 900.063.503-8
PARTE DEMANDADA	UNIDAD RESIDENCIAL CALIBELLA 8	NIT. 900.109.551-1

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente, adjuntando copia del auto No. 2014 del 19/05/2018, del oficio No. 2932 de la misma fecha y de las comunicaciones allegadas por esa entidad bancaria.

**CONMINESE** a la apoderada de la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden, radicando el oficio ordenado en esta providencia ante dicha entidad bancaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2018.

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5641**

**RADICACION No. 760014003-021-2009-01066-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2018.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5642**

**RADICACION No. 760014003-023-2013-00950-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto y **en virtud al embargo de remanentes** decretado por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Cali, **hoy Juzgado 01 Civil Municipal de ejecución de sentencias de esta ciudad**, y comunicada mediante oficio No. 149 del 19/06/2014, en contra de la parte demandada **ESTERILIZACION PARA TERMOSENSIBLES DE OCCIDENTE LTDA**, al interior del proceso ejecutivo singular iniciado por **BANCO DE BOGOTA** con rad. 027-2013-00906-00, déjese a disposición del mismo, las medidas cautelares decretadas en los términos del art. 466 del cgp.

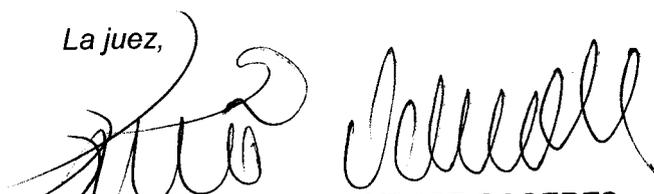
**3.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**4.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**5.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

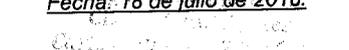
La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2018.

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5643**

**RADICACION No. 760014003-003-2009-00575-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- **DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

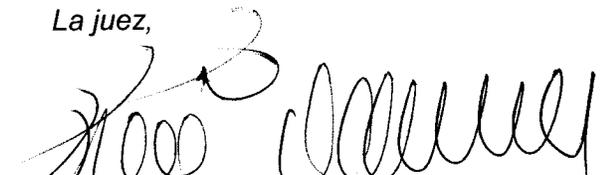
4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- **ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5644**

**RADICACION No. 760014003-024-2013-00888-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5619**

**RADICACION No. 760014003-002-2004-00064-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2018.

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5620**

**RADICACION No. 760014003-033-2005-00428-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- **DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- **ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2018.

Juzgado de Ejecución de Sentencias  
Civiles Municipales  
Cali, 16 de Julio de 2018  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5621**

**RADICACION No. 760014003-034-2005-00426-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

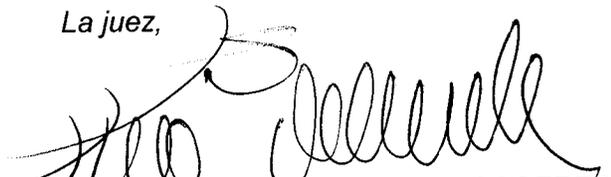
**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2018.

Juicio de Ejecución  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5618**

**RADICACION No. 760014003-026-2004-00841-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2018.

Juzgado de Ejecución de Sentencias  
Civil Municipales  
**CARLOS EDUARDO SILVA CÁNO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5626**

**RADICACION No. 760014003-027-2006-01034-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- **DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- **ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2018.

Juzgado 7 Civil Municipal  
Calle Municipal  
Cano  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5627**

**RADICACION No. 760014003-004-2005-00102-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2018.

Carlos Eduardo Silva Caño  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5622**

**RADICACION No. 760014003-035-2005-00306-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- **DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- **ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

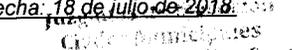
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 124 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2018.

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5623**

**RADICACION No. 760014003-026-2004-00768-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.**

**4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

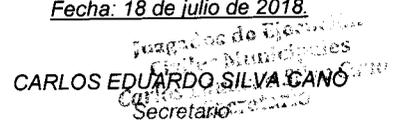
La juez,

  
**MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2018.

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5632**

**RADICACION No. 760014003-004-2008-00108-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.**

**4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

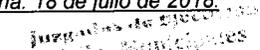
La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2018.

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5633**

**RADICACION No. 760014003-035-2007-00470-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO MIXTO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2018.

Jués de Ejecución  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Carlos Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5634**

**RADICACION No. 760014003-006-2008-00031-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- **DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes,** déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- **ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
**Fecha: 18 de julio de 2018.**

Carlos Eduardo Silva Cano

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5635**

**RADICACION No. 760014003-005-2012-00868-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Julio de 2018.

Carta Notificatoria

Carlos Eduardo Silva Caño

**CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO**

Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5636**

**RADICACION No. 760014003-030-2008-00081-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Julio de 2018.

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5628**

**RADICACION No. 760014003-035-2005-00429-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES**** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2018.

Carlos Eduardo Silva Cano  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5640**

**RADICACION No. 760014003-012-2001-00972-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- **DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes,** déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- **ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

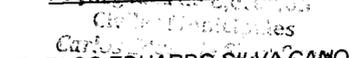
La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2018.

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5587**

**RADICACIÓN No. 7600140030- 011-2009-001451-00**

**Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)**

Conforme lo ordenado en auto que antecede, se aporta por la apoderada de la parte demandante, los certificados de tradición de los inmuebles objeto de remate y adjudicación confirmándose el levantamiento del embargo coactivo.

En tales circunstancias habiéndose entregado materialmente el inmueble al rematante se dispondrá el pago de los depósitos al demandante hasta la concurrencia del valor liquidado por crédito y costas en la suma de **\$83.977.951.00**

**Razón para DISPONER:**

1.- Páguese a favor de la copropiedad demandante EDIFICIO LA CAROLINA P.H. a través de su apoderado judicial con facultad de recibir abogada LUZ HEHENA GOMEZ PERDOMO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.882.658, los depósitos que a continuación se relacionan por valor de **\$66.702.667**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002071332	8001500187	EDIFICIO LA CAROLINA PH	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2017	NO APLICA	\$ 62.200.000,00
469030002185252	8001500187	EDIFICIO LA CAROLINA PH	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2018	NO APLICA	\$ 4.502.667,00

2.- Páguese a favor de la copropiedad demandante EDIFICIO LA CAROLINA P.H. a través de su apoderado judicial con facultad de recibir abogada LUZ HEHENA GOMEZ PERDOMO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.882.658, la suma de **\$17.275.284**

3.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado **en numeral 1 del auto anterior No. 5142 del 27/06/2018**, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, **se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en ese trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 2 de este auto.**

4.- verificado lo anterior regrese a despacho para resolver sobre la terminación del proceso y entrega de depósitos sobrantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2018

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5596**  
**RADICACIÓN No. 011-2009-1451-00**  
**Santiago de Cali, 16 de julio del 2018**

Se allega escrito por el apoderado judicial del rematante, mediante el cual solicita se adicione el auto No.05312 del 14/08/2018, toda vez que le fue devuelto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el sentido de que se requiere la transcripción de los linderos del Inmueble.

Petición a la que no se accede por improcedente, al tenor del artículo 287 del CGP, toda vez que la adición debe solicitarse dentro del término de su ejecutoria, y en el presente caso la diligencia de remate fue realizada el 26 de julio de 2017 (fl.328) quedando notificada por estrados y debidamente ejecutoriada.

No obstante lo anterior, como quiera que mediante diligencia de remate No. 37 realizada el día 26 de julio de 2017, la cual fue aprobada mediante auto No.05312 del 14/08/2017 (fl.328-353), no quedaron especificados los linderos y la tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-100161 objeto de remate el cual le fue adjudicado al señor ISMAEL GÓMEZ BOTERO, se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali informando los linderos generales y tradición del referido inmueble.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

**PRIMERO: COMUNÍQUESE** a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI** que mediante diligencia de remate No. 037 realizada el día 26 de julio del 2017, se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-100161** de propiedad del demandado SOCIEDAD INVERSIONES GONZÁLEZ Y CAICEDO LTDA dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por EDIFICIO LA CAROLINA en contra de RODRIGO GONZÁLEZ, ANA MILENA VELÁSQUEZ e INVERSIONES GONZÁLEZ LTDA EN LIQUIDACIÓN, el cual le fue adjudicado al señor ISMAEL GÓMEZ BOTERO identificado con cédula de ciudadanía No.4.399.431 de Calarca. Dicho bien inmueble se encuentra ubicado en la "2) Carrera 36 3-Bis-19; 1) Calle 3Bis 35A-47/67/87 KRA 35A Garaje 8 Conjunto Multifamiliar "la Carolina", cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 4464 del 03-11-1983 de la notaria 10 de Cali, así:  
**LINDEROS:** "GARAJE 8.- Matrícula Inmobiliaria Nro.370-0100161.- Se encuentra en, el sótano del conjunto multifamiliar "la Carolina ".Se accede a él desde la vía publica a traves de la puerta en común de acceso a los garajes. Distinguida con el nro. 3- bis- 19 de la carrera 36 de la actual nomenclatura-, urbana de Cali. A través del antejardín común que lo comunica del exterior con el interior del garaje.- Consta del espacio disponible para el estacionamiento de un automóvil tipo Garaje- Sus linderos especiales de acuerdo con el plano de la división- del sótano que conjuntamente con este reglamento se protocolizan loa siguientes: por el norte, del punto 14 al 15 en 5.25.mts. Lineales. Con línea divisoria común hacia el garaje 7. Por el sur del punto 16 al 17 en 5.25 mts. En línea quebrada con muro en común y columnas estructurales comunes salientes al medio en parte en parte hacia shute B común. En parte hacia el acceso B común y en parte hacia Hll B común y escaleras comunes. Por el oriente del punto 14 al 16 en 2.90 mts. Lineales con muro en común hacia las escaleras comunes y por el occidente del punto 15 al 17 en 2.90 mts.lineales con línea divisoria común, hacia circulación y maniobras en común. - área privada =15.14 m2.- naadir =0.00mts.con losa común que lo separa del subsuelo común. Cénit =+3\*oomts.con losa común que lo separa del primer piso.-Altura =3.00mts.- Este garaje por razón de proyecto está sometido a una servidumbre de tránsito de todos los copropietarios del edificio, hacia la zona verde común hacia la zona cernidura común y hacia la piscina común.(...)" **TRADICIÓN:** "(...)SEGUNDO: que por medio de la presente escritura pública el compareciente MARCOS M. GARRILLO G. obrando como ya se dijo en nombre y representacion "MARCOS CARRILLO Y CIA LTDA", transfiere a titulo de venta y enajenación perpetua a la sociedad "INVERSIONES GONZÁLEZ Y CAICEDO LTDA" el derecho de dominio y la posesión material que dicha sociedad vendedora tiene sobre el siguiente inmueble APARTAMENTO No.302-D-Matrícula Inmobiliaria Pro.370-0100225. (...) GARAJE 8- MATRICULA INMOBILIARIA Nro. 370-0100161 (...)."

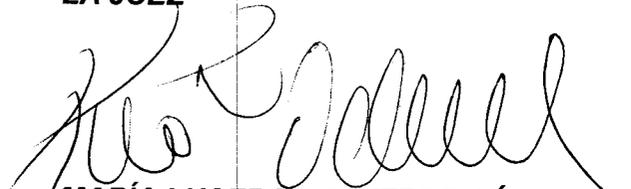
**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral primero del auto No.05312 del 14/08/2018 (FL.353), notificado en estado No. 141 del 16 de agosto de ese año, en el sentido de indicarse que los linderos del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-100161 son los siguientes: **LINDEROS:** "GARAJE 8.- Matrícula Inmobiliaria Nro.370-0100161.- Se encuentra en, el sótano del conjunto multifamiliar "la Carolina ".Se accede a él desde la vía publica a traves de la puerta en común de

acceso a los garajes. Distinguida con el nro. 3- bis- 19 de la carrera 36 de la actual nomenclatura-, urbana de Cali. A través del antejardín común que lo comunica del exterior con el interior del garaje.- Consta del espacio disponible para el estacionamiento de un automóvil tipo Garaje- Sus linderos especiales de acuerdo con el plano de la división- del sótano que conjuntamente con este reglamento se protocolizan los siguientes: por el norte, del punto 14 al 15 en 5.25.mts. Lineales. Con línea divisoria común hacia el garaje 7. Por el sur del punto 16 al 17 en 5.25 mts. En línea quebrada con muro en común y columnas estructurales comunes salientes al medio en parte en parte hacia shute B común. En parte hacia el acceso B común y en parte hacia Hill B común y escaleras comunes. Por el oriente del punto 14 al 16 en 2.90 mts. Lineales con muro en común hacia las escaleras comunes y por el occidente del punto 15 al 17 en 2.90 mts. lineales con línea divisoria común, hacia circulación y maniobras en común. - área privada =15.14 m2.- naadir =0.00mts.con losa común que lo separa del subsuelo común. Cénit =+3\*00mts.con losa común que lo separa del primer piso.-Altura =3.00mts.- Este garaje por razón de proyecto está sometido a una servidumbre de tránsito de todos los copropietarios del edificio, hacia la zona verde común hacia la zona cernidura común y hacia la piscina común.(...)" **TRADICIÓN:** : "(...)SEGUNDO: que por medio de la presente escritura pública el compareciente MARCOS M. GARRILLO G. obrando como ya se dijo en nombre y representacion "MARCOS CARRILLO Y CIA LTDA", transfiere a título de venta y enajenación perpetua a la sociedad "INVERSIONES GONZÁLEZ Y CAICEDO LTDA" el derecho de dominio y la posesión material que dicha sociedad vendedora tiene sobre el siguiente inmueble APARTAMENTO No.302-D-Matricula Inmobiliaria Pro.370-0100225. (...) GARAJE 8-MATRICULA INMOBILIARIA Nro. 370-0100161 (...)."

Librese nuevamente por secretaria el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali a efectos de obtener el registro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2018

Juzgado 7 Civil Municipal de  
Cali, Colombia

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5597**

**RADICACIÓN No. 011.2009.1451-00**

**Santiago de Cali, 16 de julio del 2018**

Se allega escrito por el apoderado judicial del rematante, mediante el cual solicita se adicione el auto No.05309 del 14/08/2018, toda vez que le fue devuelto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el sentido de que se requiere referenciar en dicho auto el título de adquisición del inmueble rematado.

Petición a la que no se accede por improcedente, al tenor del artículo 287 del CGP, toda vez que la adición debe solicitarse dentro del término de su ejecutoria, y en el presente caso, el referido auto y la diligencia de remate fue realizada el 26 de julio de 2017 (fl.323) quedando debidamente notificados y ejecutoriados.

No obstante, se procederá a la corrección, en los términos del artículo 286 del CGP, como quiera que mediante diligencia de remate No. 36 realizada el día 26 de julio de 2017, la cual fue aprobada mediante auto No.05309 del 14/08/2017 (fl.323-352), no quedaron especificados los linderos especiales y la tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-100225 objeto de remate el cual le fue adjudicado al señor ISMAEL GÓMEZ BOTERO, en consecuencia se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali informando los linderos específicos y la tradición del referido inmueble.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

**PRIMERO: COMUNÍQUESE** a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI** que mediante diligencia de remate No. 036 realizada el día 26 de julio del 2017, se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-100225** de propiedad del demandado **SOCIEDAD INVERSIONES GONZÁLEZ Y CAICEDO LTDA** dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por **EDIFICIO LA CAROLINA** en contra de **RODRIGO GONZÁLEZ, ANA MILENA VELÁSQUEZ** e **INVERSIONES GONZÁLEZ LTDA EN LIQUIDACIÓN**, el cual le fue adjudicado al señor **ISMAEL GÓMEZ BOTERO** identificado con cédula de ciudadanía No.4.399.431 de Calarca. Dicho bien inmueble se encuentra ubicado en la "2) Carrera 36 3-Bis-19; 1) Calle 3Bis 35A-47/67/87 KRA 35A Apartamento 302-D Conjunto Multifamiliar "la Carolina", cuyos linderos específicos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. **4464 del 03-11-1983** de la notaría 10 de Cali, así: "(...) **Sus linderos especiales** de acuerdo con el plano de la división del tercer piso que conjuntamente con este reglamento se protocolizan son los siguientes; Por el norte del punto 1 al 16 en línea quebrada conformado por los siguientes segmentos de recta: del punto 1 al 18 en 6.50 mts.lineales, del punto 18 al 17 en 1.575mts. lineales. con muro común y columna estructural común y bajantes comunes de aguas lluvias y negras y puerta común de acceso al apartamento. En parte hacia hall común C. En parte hacia escaleras comunes. En parte hacia hall D común y en parte hacia el apartamento 302-C.Por el sur. del punto 6 al 7 en 11.90 mts. En línea quebrada con muro en común y columnas estructurales comunes salientes al medio **hacia** el apartamento 303-c. Por el oriente del punto 1 al 6 en línea quebrada CONFORMADA POR LOS SIGUIENTES SEGMENTOS DE RECTA: Del punto 1 al 2 en 5.55 mts.lineales, del punto 2 al 3 en 0.60 mts. Lineales del punto 3 al 4 en 1.30mts.linéales del punto 4 al 5 en 0.60mts.lineales y del punto 5 al 6 en 1.375 mts.lineales, con muro común y elementos prefabricados comunes,» y. alfajía común y bajante común de aguas lluvias, en parte hacia vacío común a terraza D común de uso exclusivo del apartamento 102-B y en parte hacia vacío común a jardín D común de uso exclusivo del apartamento 102-B.- Y por el occidente del punto 16 al 7 en línea quebrada conformado por **103** siguientes segmentos de recta: del punto 7 al 8 en 1.35 mts. lineales, del punto B al Q en 0.60 mts. **Lineales** del punto 9 al 10 en, 2.45 mts.lineales punto 10 al 11 en 0.60 mts. lineales, del punto 11 al 12, en 2.025 mts. en línea quebrada. del punto 12 al 13 en 2.55 mts.lineales, del punto 13 al 14 en 2.775 mts.lineales del punto 14 al 15 en 0.60 mts.lineales y del punto 15 al 16 en 1.20 mts lineales. Con muro común de fachada común y columna estructural común saliente al medio y bajante común de aguas lluvias y alfajía común y puerta común, en parte hacia vacío común a artejardín común, en parte hacia balcón I común de uso exclusivo de este apartamento, y en parte hacia vacío común a zona verde exterior común. Del área anteriormente alinderada se excluyen 2.01 m2. Que corresponden al área común de los ductos comunes distinguidos con las letras B y D y al ducto común y a la columna estructural común distinguida con la letra C y a la columna estructural común distinguida con la letra A.- Área Privada = 114.30 m2.- Nadir =+ 9.00 mts con losa común que lo separa del segundo piso.- cenit =11.40 mts. Con losa común que lo separa del cuarto piso.- Altura =2.40 mts. **DERECHO DE USO EXCLUSIVO.** Por razones de funcionalidad y **acceso se le asigna** a este apartamento el uso exclusivo del balcón D común localizado en la fachada principal del edificio con un área común de 4.33 m2. Queda entendido **que** corre por cuenta de este, apartamento el mantenimiento y aseo de

dicho bien común.(...)”**TRADICIÓN:** “(...)SEGUNDO: que por medio de la presente escritura pública el compareciente MARCOS M. GARRILLO G. obrando como ya se dijo en nombre y representación “MARCOS CARRILLO Y CIA LTDA”, transfiere a título de venta y enajenación perpetua a la sociedad “INVERSIONES GONZÁLEZ Y CAICEDO LTDA” el derecho de dominio y la posesión material que dicha sociedad vendedora tiene sobre el siguiente inmueble APARTAMENTO No.302-D-Matricula Inmobiliaria Pro.370-0100225.-Destinado para vivienda»- Localizado en el tercer piso del Conjunto multifamiliar “La Carolina ”.- Se comunica con la vía pública a través de la puerta principal común del edificio distinguida con el No.35-A-67 de la. Calle 3a. bis de la actual nomenclatura urbana de Cali.— está servido interiormente por hall comunes de circulación. por escaleras comunes, por ascensor común y por un hall D común que sirve además al apartamento 302-C localizados en este mismo nivel.- Consta de salón, comedor, cocina, ropas, alcoba de servicio con su baño, alcoba principal con su baño, dos alcobas, un baño y del balcón D común para exclusivo de este apartamento. (...)”

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral primero del auto No.05309 del 14/08/2018 (FL.352), notificado en estado No. 141 del 16 de agosto de ese año, en el sentido de indicarse que los linderos específicos y la tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-100225 son los siguientes: “(...)Sus linderos especiales de acuerdo con el plano de la división del tercer piso que conjuntamente con este reglamento se protocolizan son los siguientes; Por el norte del punto 1 al 16 en línea quebrada conformado por los siguientes segmentos de recta: del punto 1 al 18 en 6.50 mts.lineales, del punto 18 al 17 en 1.575mts. lineales. Con muro común y columna estructural común y bajantes comunes de aguas lluvias y negras y puerta común de acceso al apartamento. En parte hacia hall común C. En parte hacia escaleras comunes. En parte hacia hall D común y en parte hacia el apartamento 302-C. Por el sur. del punto 6 al 7 en 11.90 mts. En línea quebrada con muro en común y columnas estructurales comunes salientes al medio hacia el apartamento 303-c. Por el oriente del punto 1 al 6 en línea quebrada CONFORMADA POR LOS SIGUIENTES SEGMENTOS DE RECTA: Del punto 1 al 2 en 5.55 mts.lineales, del punto 2 al 3 en 0.60 mts. Lineales del punto 3 al 4 en 1.30mts.lineales del punto 4 al 5 en 0.60mts.lineales y del punto 5 al 6 en 1.375 mts.lineales, con muro común y elementos prefabricados comunes, » y . alfajía común y bajante común de aguas lluvias, en parte hacia vacío común a terraza D común de uso exclusivo del apartamento 102-B y en parte hacia vacío común a jardín D común de uso exclusivo del apartamento 102-B.- Y por el occidente del punto 16 al 7 en línea quebrada conformado por 103 siguientes segmentos de recta: del punto 7 al 8 en 1.35 mts, lineales, del punto B al Q en 0.60 mts. Lineales del punto 9 al 10 en, 2.45 mts.lineales punto 10 al 11 en 0.60 mts. lineales, del punto 11 al 12, en 2.025-mts.en línea quebrada. del punto 12 al 13 en 2.55 mts.lineales, del punto 13 al 14 en 2.775 mts.lineales del punto 14 al 15 en 0.60 mts.lineales y del punto 15 al 16 en 1.20 mts lineales. Con muro común de fachada común y columna estructural común saliente al medio y bajante común de aguas lluvias y alfajía común y puerta común, en parte hacia vacío común a antejardín común, en parte hacia balcón I común de uso exclusivo de este apartamento, y en parte hacia vacío común a zona verde exterior común.Del área anteriormente alinderada se excluyen 2.01 m2. Que corresponden al área común de los ductos comunes distinguidos con las letras B y D y al ducto común y a la columna estructural común distinguida con la letra C y a la columna estructural común distinguida con la letra A.- Area Privada = 114.30 m2.- Nadir =+ 9.00mts con losa común que lo separa del segundo piso.- cenit =11.40 mts. Con losa común que lo separa del cuarto piso.- Altura =2.40 mts. DERECHO DE USO EXCLUSIVO. Por razones de funcionalidad y acceso se le asigna a este apartamento el uso exclusivo del balcón D común localizado en la fachada principal del edificio con un área común de 4.33 m2. Queda entendido que corre por cuenta de este, apartamento el mantenimiento y aseo de dicho bien común.(...)”**TRADICIÓN:** “(...)SEGUNDO: que por medio de la presente escritura pública el compareciente MARCOS M. GARRILLO G. obrando como ya se dijo en nombre y representación “MARCOS CARRILLO Y CIA LTDA”, transfiere a título de venta y enajenación perpetua a la sociedad “INVERSIONES GONZÁLEZ Y CAICEDO LTDA” el derecho de dominio y la posesión material que dicha sociedad vendedora tiene sobre el siguiente inmueble APARTAMENTO No.302-D-Matricula Inmobiliaria Pro.370-0100225.-Destinado para vivienda»- Localizado en el tercer piso del Conjunto multifamiliar “La Carolina ”.- Se comunica con la vía pública a través de la puerta principal común del edificio distinguida con el No.35-A-67 de la. calle 3a. bis de la actual nomenclatura urbana de Cali.— está servido interiormente por hall comunes de circulación. por escaleras comunes, por ascensor común y por un hall D común que sirve además al apartamento 302-C localizados en este mismo nivel.- Consta de salón, comedor, cocina, ropas, alcoba de servicio con su baño, alcoba principal con su baño, dos alcobas, un baño y del balcón D común para exclusivo de este apartamento. (...)”

Líbrese nuevamente por secretaria el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali a efectos de obtener el registro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha, 18 de julio de 2018

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5605**

**RADICACIÓN No. 760014003-022-2018-00141-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

**SEGUNDO: CONMINESE** a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

**TERCERO: OFICIESE** al **JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** para que trasfiera todos los depósitos que obran en su despacho a la cuenta de este juzgado y a cargo de este proceso, y los que sigan llegando hasta que se radique el oficio al pagador.

**CUARTO: OFICIESE** al pagador para que siga consignando a la cuenta de este despacho judicial, los dineros descontados a la parte demandada en virtud al embargo decretado.

Por secretaria, líbrese los oficios correspondientes, al juzgado de origen y al pagador precisándoles que la transferencia de los depósitos debe de realizarse teniéndose en cuenta los siguientes datos:

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACIÓN
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003-022-2018-00141-00	
CUENTA JUZGADO	760012041617	
PARTE DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A	NIT. 890.903.938-8
PARTE DEMANDADA	FRANCISCO JOSE CARDONA MALLARIN	CC. 94.536.608

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

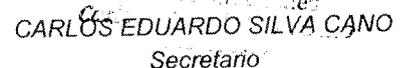
La juez,

  
**MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2018

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5604**

**RADICACIÓN No. 760014003-011-2017-00263-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

**SEGUNDO: CONMINESE** a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5649**

**RADICACION No. 760014003-032-2013-00992-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

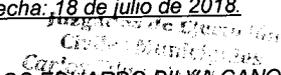
La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2018.

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO,  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5648**

**RADICACION No. 760014003-027-2009-01140-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto y **en virtud al embargo de remanentes** decretado por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Cali hoy **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**, y comunicada mediante oficio No. 1463 del 04/02/2015, en contra de la demandada **BEATRIZ REYES MEJIA**, al interior del proceso ejecutivo singular iniciado por **INVERSORA PICHINCHA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** con rad. 012-2007-00361-00, déjese a disposición del mismo, las medidas cautelares decretadas en los términos del art. 466 del cgp.

**3.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**5.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

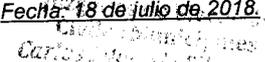
La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2018.

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5625**

**RADICACION No. 760014003-035-2007-00217-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las pensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

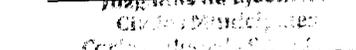
La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2018.

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CÁNO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5616**

**RADICACION No. 760014003-001-2004-00100-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **18 de julio de 2018.**

Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5637**  
**RADICACIÓN No. 028-2012-00375-00**  
Santiago de Cali, 16 de julio de 2018

Se allega memorial presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se ordene la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este juzgado a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que en las arcas del juzgado de origen aún se encuentra pendiente de transferir el depósito judicial por valor de \$588.000, pese a las comunicaciones que se le han allegado con anterioridad por parte de este juzgado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Queda en conocimiento de las partes el reporte generado por la página web del banco agrario.

2.- **CONMINESE** al **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que procedan a transferir a la cuenta de este despacho el depósito judicial No. 469030001467511 del 20/08/2013 por valor de \$588.000 que aun reposa en sus arcas a cargo de este proceso.

Informesele que esta es la segunda comunicación que se le allega en el mismo sentido.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio correspondiente **al juzgado de origen** precisándole que la transferencia de los depósitos debe de realizarse teniéndose en cuenta los siguientes datos:

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACIÓN
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003-028-2012-00375-00	
CUENTA JUZGADO	760012041617	
PARTE DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL CALIBELLA 1	NIT. 900.063.503-8
PARTE DEMANDADA	UNIDAD RESIDENCIAL CALIBELLA 8	NIT. 900.109.551-1

3.- **CONMINESE** a parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden ante el juzgado de origen, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

4.- Verificada dicha transferencia, regrese el expediente al despacho para disponer el pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

  
MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2018.

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5617**

**RADICACION No. 760014003-027-2004-00303-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.**

**4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2018.

Carlos Eduardo Silva Cano

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5612**

**RADICACIÓN No. 760014003-020-2017-00596-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

**SEGUNDO: CONMINESE** a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora – subrogataria, en los términos señalados en el Art. 446 del CGP.

**CUARTO: OFICIESE** al **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** para que transfiera todos los depósitos que obran en su despacho a la cuenta de este juzgado y a cargo de este proceso, y los que sigan llegando hasta que se radique el oficio al pagador.

**QUINTO: OFICIESE** al pagador para que siga consignando a la cuenta de este despacho judicial, los dineros descontados a la parte demandada en virtud al embargo decretado.

Por secretaria, líbrese y remítase los oficios correspondientes, al juzgado de origen y al pagador precisándoles que la transferencia de los depósitos debe de realizarse teniéndose en cuenta los siguientes datos:

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACIÓN
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003-020-2017-00596-00	
CUENTA JUZGADO	760012041617	
PARTE DEMANDANTE	FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A	NIT. 811.007.729-4
PARTE DEMANDADA	ADRIANA JARAMILLO ROJAS	CC.66.836.652
	EMPACARSA COLOMBIA S.A.S	NIT. 900.300.804-7

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

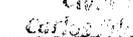
La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2018

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5630**

**RADICACION No. 760014003-012-2007-00446-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, tanto la demanda principal como su acumulada.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.**

**4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2018.

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5611**

**RADICACIÓN No. 760014003-020-2017-00333-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

**SEGUNDO: CONMINESE** a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2018

*Carlos Eduardo Silva Cano*

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5624**

**RADICACION No. 760014003-023-2006-00881-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.**

**4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

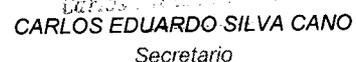
La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de julio de 2018.

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5639**

**RADICACIÓN No. 031-2016-00089-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018

Se allega memorial presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se le entreguen los depósitos judiciales que se encuentran consignados a su favor en la cuenta de este juzgado. De igual manera, aporta fotocopia de la cedula de su poderdante a efectos de la emisión y cobro de dichos depósitos.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen títulos consignados en la cuenta de este juzgado a favor de la parte actora.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$17.727.627 (Fol. 77) y de costas procesales por valor de \$2.309.900 (Fol. 57) para un total de **\$20.037.527**, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

2.- Páguese a favor de la parte demandante **YURI LASZLO JOSSA ANDRADE** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1.125.778.412, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$2.947.810**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002179771	1125778412	YURI LASZLO JOSSA ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2018	NO APLICA	\$ 448.483,00
469030002190883	1125778412	YURI LASZLO JOSSA ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 434.812,00
469030002205597	1125778412	YURI LASZLO JOSSA ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2018	NO APLICA	\$ 434.812,00
469030002223354	1125778412	YURI LASZLO JOSSA ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	12/06/2018	NO APLICA	\$ 651.534,00
469030002233275	1125778412	YURI LASZLO JOSSA ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	04/07/2018	NO APLICA	\$ 978.169,00

3.- **OFICIESE** al **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que proceda a transferir los depósitos judiciales que se encuentran consignados en sus arcas a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Por secretaria, librese y remítase el oficio correspondiente **al juzgado de origen** precisándole que la transferencia de los depósitos debe de realizarse teniendo en cuenta los siguientes datos:

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACIÓN
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003-031-2016-00089-00	
CUENTA JUZGADO	760012041617	
PARTE DEMANDANTE	YURI LASZLO JOSSA ANDRADE	CC. 1.125.778.412
PARTE DEMANDADA	NHORA ALEJANDRA GARCIA	CC. 31.929.762

4.- **CONMINESE** a la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden ante el juzgado de origen, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

5.- Verificada dicha transferencia regrese el expediente al despacho para disponer el pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2018.

Carlos Eduardo Silva Cano

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
 Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5603**  
**RADICACIÓN No. 027-2016-680-00**  
**Santiago de Cali, 16 de julio de 2018**

Allega escrito el Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ, en calidad de conciliador en insolvencia de la Notaria 6 de Cali, mediante el cual informa que de conformidad con la ley 1564 de 2012 se aceptó la solicitud de insolvencia del señor JUAN MANUEL ZAPATA GUERRERO, y solicita se suspenda este proceso.

En consecuencia, como quiera que este proceso se adelanta única y exclusivamente en contra del señor referido, se declarará la suspensión de este trámite, por lo que, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE LA SUSPENSIÓN** del proceso, conforme lo dispone Numeral 1 del art. 545 del C.G.P., a partir del 12 de julio del 2018 (fecha de radicación del presente memorial) hasta tanto se tenga información del resultado del trámite al que alude el art. 543 y siguientes ibidem; de conformidad con lo considerado en este auto.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** al Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ, en calidad de conciliador en insolvencia de la Notaria 6 de Cali, informándole de la suspensión del presente proceso por ser el señor JUAN MANUEL ZAPATA GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.511.073 el único demandado.

**Por secretaria librese y envíese el oficio respectivo.**

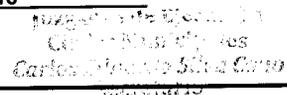
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CÁCERES**  
**JUEZ**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de  
2018

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**

Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5609**

**RADICACIÓN No. 760014003-007-2017-00665-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

**SEGUNDO: CONMINESE** a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

**TERCERO: OFICIESE** al **JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** para que trasfiera todos los depósitos que obran en su despacho a la cuenta de este juzgado y a cargo de este proceso, y los que sigan llegando hasta que se radique el oficio al pagador.

**CUARTO: OFICIESE** al pagador para que siga consignando a la cuenta de este despacho judicial, los dineros descontados a la parte demandada en virtud al embargo decretado.

Por secretaria, líbrese los oficios correspondientes, al juzgado de origen y al pagador precisándoles que la transferencia de los depósitos debe de realizarse teniéndose en cuenta los siguientes datos:

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACIÓN
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003-007-2017-00665-00	
CUENTA JUZGADO	760012041617	
PARTE DEMANDANTE	FELIPE SALAZAR DE JORY	CC. 31.379.169
PARTE DEMANDADA	MARIA CELINA GIRALDO BENJUMEA	CC. 33.770.020
	YELINE RODRIGUEZ MONTES	CC. 55.247.553
	LUIS ALFONSO QUINTERO GIRALDO	CC. 9.772.187

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2018

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5610**

**RADICACIÓN No. 760014003-017-2015-00796-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** remitido por el **JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

**SEGUNDO: CONMINESE** a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5629**

**RADICACION No. 760014003-004-2007-00647-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

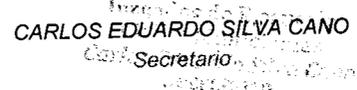
La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2018.

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5608**

**RADICACIÓN No. 760014003-017-2017-00481-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

**SEGUNDO: CONMINESE** a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

**TERCERO: OFICIESE** al **JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** para que transfiera todos los depósitos que obran en su despacho a la cuenta de este juzgado y a cargo de este proceso, y los que sigan llegando hasta que se radique el oficio al pagador.

**CUARTO: OFICIESE** al pagador para que siga consignando a la cuenta de este despacho judicial, los dineros descontados a la parte demandada en virtud al embargo decretado.

Por secretaria, líbrese y remítase los oficios correspondientes, al juzgado de origen y al pagador precisándoles que la transferencia de los depósitos debe de realizarse teniéndose en cuenta los siguientes datos:

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACIÓN
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003-017-2017-00481-00	
CUENTA JUZGADO	760012041617	
PARTE DEMANDANTE	JESUS MARINO OSPINA MENA	CC. 16.790.690
PARTE DEMANDADA	ALVARO JOSE PEÑA RAMIREZ	CC. 9.081.881

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5607**

**RADICACIÓN No. 760014003-001-2018-00112-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito presentada al tenor del artículo 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5615**

**RADICACION No. 001-2018-00112-00**

Santiago de Cal, 16 de julio de 2018.

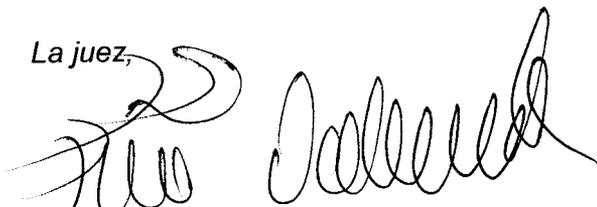
Se allega por cuenta del apoderado de la parte actora **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN** escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se accede a dicha petición.

En consecuencia, **ACEPTESE** la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte actora **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.593.669 y TP No. 41.573 del CSJ.

**CONMINESE** a la parte actora **BANCOLOMBIA S.A** para que se sirva designar apoderado judicial para que los represente en este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5631**

**RADICACION No. 760014003-035-2007-00333-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO MIXTO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2018.

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5552**

**RADICACION No. 005-2005-00324-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018.

Se allega al presente proceso oficio No. 07-1795 del 18/05/2018, dirigido al secuestre HENRY DIAZ MANCILLA el cual fue devuelto con la constancia de "Dirección Errada" y a través del que se le requiere para que rinda informe de su gestión.

Por secretaria, **librese nuevamente** el oficio mencionado en el párrafo anterior y remítase el mismo a la dirección Av. 7 norte con 42 o Carrera 4 No. 12-41 edificio centro seguros bolívar piso 11 oficina 1111 Tel. (2) 8819430 Celular: 3183255257 o 3103947950 correo electrónico [dmhserviingenieria@gmail.com](mailto:dmhserviingenieria@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5595**

**RADICACION No. 019-2009-01542-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 1798 del 06/03/2018 (Fol. 118) se dispuso oficiar al juzgado de origen a fin de que trasladaran los depósitos judiciales que se encontraban depositados en sus arcas a cargo del presente proceso ejecutivo, advirtiéndoles las inconsistencias encontradas en la constitución de dichos depósitos en la cedula de la demandada.

No obstante, pese a dicha comunicación el juzgado de origen informa mediante oficio No. 1799 del 04/05/2018 que no hay depósitos pendientes de transferir a este juzgado.

Sin embargo, consultado el portal web del banco agrario de Colombia se verifica que dicho depósitos aún continúan en las arcas de esa dependencia.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos judiciales de la página web del banco agrario de Colombia.

**SEGUNDO: OFICIESE** al **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que proceda a transferir el depósito judicial No. 469030001324570 del 13/08/2012 por valor de \$462.781 y el depósito judicial No.469030001465680 del 13/08//2013 por valor de \$260.948, que aún se encuentran consignados en sus arcas a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Por secretaria, librese y remítase el oficio correspondiente **al juzgado de origen adjuntado** copia de esta providencia, así como del auto No. 1798 del 06/03/2018 (Fol. 118), advirtiéndole el error de constitución encontrado respecto de la identificación de la demandada **LEONOR LOZADA MORA** donde se señala el número de CC como 3.157.299 siendo el correcto 31.571.299. De igual manera precisesele que la transferencia de los depósitos debe de realizarse teniéndose en cuenta los siguientes datos:

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACIÓN
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003-019-2009-01542-00	
CUENTA JUZGADO	760012041617	
PARTE DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A	NIT. 811.022.688-3
PARTE DEMANDADA	YANETH MORA HERNANDEZ	CC. 31.834.188
	LEONOR LOZADA MORA	CC. 31.571.290

**TERCERO: CONMINESE** a la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden ante el juzgado de origen, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

**CUARTO:** Verificada dicha transferencia regrese el expediente al despacho para disponer el pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2018.

Carlos Eduardo Silva Cano

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5572**

**RADICACION No. 760014003-014-2004-00627-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**5.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5613**

**RADICACIÓN No. 760014003-017-2017-00729-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO MIXTO** remitido por el **JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

**SEGUNDO: CONMINESE** a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5614**

**RADICACION No. 017-2017-00729-00**

Santiago de Cali, 05 de julio de 2018

Revisadas las foliaturas se observa que el vehículo de placas IPY 908 embargado y decomisado al interior del presente expediente no se encuentra secuestrado.

Por lo tanto, como quiera que no se ha creado el cargo inspector de tránsito, se procede a comisionar a la Alcaldía del Municipio de Santiago De Cali a cargo del Señor Norman Maurice Armitage Cadavid o quien haga sus veces, para que a través del secretario de seguridad y justicia del municipio de Santiago de Cali – código 020 grado 07 para que lleve a cabo la diligencia secuestro del referido del vehículo.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- **COMISIONAR** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a cargo del Señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID** o quien haga sus veces, para que a través del **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CODIGO 020 GRADO 07**, lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas **IPY 908** clase **AUTOMOVIL** marca **NISSAN** carrocería **HATCH BACK** línea **MARCH** color **PLATA** modelo 2016 motor **HR16-741997L** chasis **3N1CK3CS6ZL384116** servicio **PARTICULAR** de propiedad de la demandada **ALBA INES MONTOYA PALENCIA**, el cual se encuentra depositado en la Carrera 66 No. 13 -11 B/ Bosques del Limonar - **PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S** de esta ciudad, según el informe remitido por cuenta de la Policía Nacional.

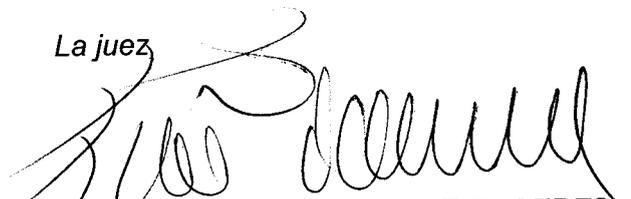
2.- **LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

3.- **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor **ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

**Líbrese por la Secretaria, el Despacho Comisorio con los anexos respectivos.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

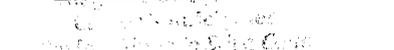
La juez

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2018.

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5606**

**RADICACIÓN No. 760014003-006-2017-00711-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

**SEGUNDO: CONMINESE** a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

**TERCERO: OFICIESE** al **JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** para que transfiera todos los depósitos que obran en su despacho a la cuenta de este juzgado y a cargo de este proceso, y los que sigan llegando hasta que se radique el oficio al pagador.

**CUARTO: OFICIESE** al pagador para que siga consignando a la cuenta de este despacho judicial, los dineros descontados a la parte demandada en virtud al embargo decretado.

Por secretaria, líbrese los oficios correspondientes, al juzgado de origen y al pagador precisándoles que la transferencia de los depósitos debe de realizarse teniéndose en cuenta los siguientes datos:

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACIÓN
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003-006-2017-00711-00	
CUENTA JUZGADO	760012041617	
PARTE DEMANDANTE	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA	NIT. 890.303.215-7
PARTE DEMANDADA	INGENIERIA AIRECALI S.A.S	NIT. 900.556.446-2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2018

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5645**

**RADICACION No. 760014003-011-2010-00209-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

- 1.- **DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**
- 3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.
- 4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**
- 6.- **ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.
- 7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2018.

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5646**

**RADICACION No. 760014003-008-2013-01079-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

**Fecha: 18 de julio de 2018.**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5647**

**RADICACION No. 760014003-025-2013-00979-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes,** déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES**** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2018.

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5594**

**RADICACION No. 005-2017-00455-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018.

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario de Colombia se verifica que existen depósitos judiciales consignados en las arcas del juzgado de origen, mismos que se ordenaran transferir a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos judiciales de la página web del banco agrario de Colombia.

**SEGUNDO:** OFICIESE al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que proceda a transferir los depósitos judiciales que se encuentran consignados en sus arcas a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio correspondiente al juzgado de origen precisándole que la transferencia de los depósitos debe de realizarse teniéndose en cuenta los siguientes datos:

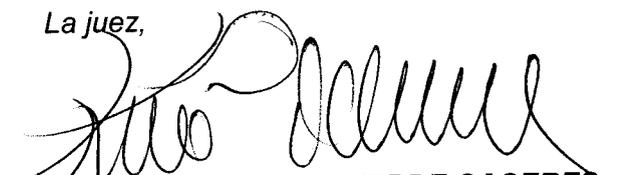
CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACIÓN
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003-005-2017-00455-00	
CUENTA JUZGADO	760012041617	
PARTE DEMANDANTE	GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S	NIT. 900.479.205-4
PARTE DEMANDADA	OSCAR IVAN ANGEL CARDONA	CC. 94.312.253

**TERCERO: CONMINESE** a la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden ante el juzgado de origen, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

**CUARTO:** Verificada dicha transferencia regrese el expediente al despacho para disponer el pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

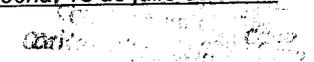
La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2018.

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5514**

**RADICACION No. 016-2017-00204-00**

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Adicionalmente, se evidencia que en el memorial allegado por la parte actora, la misma manifiesta que la obligación por valor de \$24.444.790,79 contenida en el pagare No. 5430085868 ya le fue cancelada, por lo que realiza la liquidación de crédito por las obligaciones faltantes, en las cuales se evidencia que se liquidan los intereses moratorios con unas tasas efectivas mensuales que no corresponden a las fijadas por la superintendencia financiera de Colombia al tenor del artículo 884 del Código de Comercio.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES DE PLAZO	INTERESES MORATORIOS	TOTAL
Pagare 3040088462	\$ 7.158.635,65		\$ 3.638.878,00	\$ 10.797.513,65
Pagare 5303726255954656	\$ 5.477.353,00	\$ -	\$ 2.229.830,00	\$ 7.707.183,00
Pagare 0377816126279136	\$ 8.877.211,00	\$ -	\$ 3.826.966,00	\$ 12.704.177,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 21.513.199,65</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ 9.695.674,00</b>	<b>\$ 31.208.873,65</b>

**LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 16 DE MAYO DE 2018, ES POR LA SUMA DE TREINTA Y UN MILLONES DOCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$31.208.873,65).**

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DOCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$31.208.873,65)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 16 de mayo de 2018.

**SEGUNDO: TENER** por cancelada la obligación contenida en el pagare No. 5430085868, por valor de \$24.444.790,79, conforme a lo expuesto por el abogado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

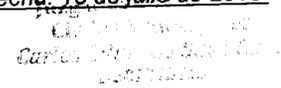
La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de julio de 2018.

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario